



San Gil, Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 035 Radicado 2023-00033-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por parte de la señora VALERIE SHAIEL PINZÓN RAMÍREZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.005.450.794 de San Gil, presentada en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER, por la presunta vulneración al Derecho Fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana promovió acción de tutela en contra de la ALCALDÍA DE SAN GIL SANTANDER propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes,

I. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Aseguró la accionante que es residente en el municipio de San Gil; que radicó Derecho de Petición el pasado 10 de abril de 2023 ante la Alcaldía Municipal de este ente territorial, donde se expuso la problemática que se presenta en el barrio Bella Isla, con ocasión de los huecos que existen sobre la malla vial, sin que a la fecha de interposición de la presente acción de amparo se hubiere presentado manifestación alguna, por parte de la entidad accionada.

Aportó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia de la cedula de ciudadanía correspondiente a la señora VALERIE SHAIEL PINZÓN RAMÍREZ.
- Imagen a color de parte de la misma cedula de ciudadanía.

II. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluyó, que lo pretendido por la accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y que en consecuencia, se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL (S), resolver de fondo la petición fechada el pasado 10 de abril de los corrientes, tendiente a la problemática que presenta el barrio Bella Isla de esta Municipio en su malla vial.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual según acta N° 5521 del 18 de mayo de 2023, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela impetrada por la señora VALERIE SHAIEL PINZÓN RAMÍREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.005.450.794 expedida en San Gil, y ordeno correr traslado de la demanda a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, por la presunta vulneración al Derecho fundamental de Petición. En el mismo sentido se dispuso requerir a la accionante para que de manera inmediata se



sirviera allegar tanto el escrito, como la radicación del mismo ante el ente territorial, toda vez que no estaba anexo al libelo genitor.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL

Mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2023, la Dra. ADRIANA MARITZA DÍAZ VILLAMIZAR, en su calidad de Secretaria Jurídica del Municipio de San Gil (S), consideró que en el caso sub examine se presenta el fenómeno jurídico del hecho superado, toda vez que ya se emitió respuesta de fondo, claro, preciso y efectivo al petitum presentado por parte de la actora, por lo que infiere la declaratoria de improcedencia de presente la acción de constitucional.

Como pruebas allegó copia:

- Oficio Nro. 0033 de fecha 17 de mayo de 2023, identificado con “ASUNTO: RESPUESTA OFICIO RADICADO 2310003901” suscrito por el Dr. LUIS ALBERTO PARRADO ORTIZ como Jefe Oficina Planeación de San Gil.
- Tarjeta profesional de la Dra. ADRIANA MARITZA DÍAZ VILLAMIZAR emitida por la C.S de la J.
- Diligencia de posesión Nro. 7220 correspondiente de la Dra. Dra. ADRIANA MARITZA DÍAZ VILLAMIZAR.
- Decreto Nro. 100-12-139-2022, nombramiento como Secretaria Jurídica y de Contratación de la Dra. ADRIANA MARITZA DÍAZ VILLAMIZAR, de fecha 30 de septiembre de 2022.
- Cedula de ciudadanía Nro. 37.729.783 de la Dra. ADRIANA MARITZA DÍAZ VILLAMIZAR.

Posterior a ello, en E-MAIL del 30 de mayo de los corrientes, presento oficio tendiendo a aportar soporte probatorio en aras de ser teniendo en cuenta al momento de resolver de fondo. Anexando:

- Correo remitido a la dirección electrónica valeshaniel064@gmail.com, donde se expuso: “DE MANERA RESPETUOSA ADJUNTO RESPUESTA A DERECHO DE PETICION BAJO RADICADO 2310003901”, de la misma manera se evidencia archivo adjunto.

V. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los Derechos Constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir



ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

La señora VALERIE SHAIEL PINZÓN RAMÍREZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.005.450.794 de San Gil, domiciliada en esta cabecera municipal, se encuentra legitimada por activa en atención que instauró acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de Petición.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL (S), conculcó o no el Derecho Fundamental de Petición de la accionante, presuntamente, por el hecho de no haber dado respuesta conforme el núcleo esencial del derecho deprecado, a la petición elevada el pasado 10 de abril de 2023; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.



E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.



ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.¹⁴

VI. CASO EN CONCRETO

Como punto de partida de nuestro análisis constitucional, hemos de señalar que la señora VALERIE SHAIEL PINZÓN RAMÍREZ, instauró acción de tutela en contra de la ALCALDÍA DE SAN GIL (S), en búsqueda del amparo de juez Constitucional de su garantía primaria de Petición, argumentando que no ha recibido respuesta a su petitum fechado el 10 de abril de 2023; afirmando en el escrito genitor, que requirió se resolviera de fondo de manera inmediata la problemática que se presenta en la malla vial del barrio Bella Isla de esta cabecera Municipal.

En este punto procesal, se hace menester indicar que mediante providencia del 18 de mayo del año en curso, se libró requerimiento a la accionante, en aras que se sirviera allegar tanto el escrito, como la correspondiente radicación ante el ente territorial de la solicitud de la que pretende su amparo tutelar, pese a esto, el mismo fue desatendido por parte de la libelista. Sin embargo, encuentra este Fallador que en el alegato inicial se expuso el siguiente supuesto factico: *“El día diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023) me diriji (sic) a la alcaldía municipal de San Gil para radicar mi derecho de petición, manifestando una problemática presente en la entrada del barrio el bella isla por la cantidad de huecos que hay en la vía.”*; Este postulado fue sujeto del traslado primario ante la accionada, quien en su contestación no debatió la existencia del mismo, contrario sensu, fue sostenida tal afirmación cuando expuso que: *“(…) es posible evidenciar que efectivamente al derecho de petición se dio respuesta (…)*”.

Con base en la anterior, considera este Despacho, que deviene aplicable la premisa procesal de la presunción de veracidad¹⁵ de la que gozan los hechos expuestos que sean presentados por la parte accionante, que no se sean debatidos por la accionada, invirtiéndose de esta manera la carga procesal de la prueba, figura jurídica sostenida por parte de la H. Corte Constitucional en decisión T-260 de 2019 cuando ilustró que:

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.



de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”¹⁶.

Valorados los soportes Constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicados al caso en sub lite, a manera de conclusión preliminar, que deviene del acuerdo factico que se presenta entre las partes procesales, se concluye la existencia de la petición impetrada por parte de la señora VALERIE SHAIEL PINZÓN RAMÍREZ, la cual fue radicada el pasado 10 de abril de 2023, tendiente a la reparación inmediata de la malla vial del Barrio Bella Isla de esta Localidad. Estos dos (2) últimos hechos relacionados a la fecha de presentación del escrito y razón del mismo, no fueron debatidos por el ente territorial, por lo que en aplicación de marco citado se les impartirá el correspondiente valor probatorio; por lo que, se procederá a resolver de fondo con base en esta premisa.

De esta manera, se extrae que lo pretendido por la accionante, es que se ampare su Derecho Fundamental de Petición, y en consecuencia, se ordene a la accionada, emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo solicitado mediante escrito radicado el día 10 de abril del año en curso. Considerándose que al no expresarse pronunciamiento alguno o que el mismo no sea de fondo, claro, preciso y debidamente notificado, se estaría vulnerando ésta garantía primaria.

Como primera medida, se tiene que el Derecho de Petición se encuentra previsto en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas, esto en el marco del factor de temporalidad que puede llegar a ameritar, elevar contestación de fondo a determinado caso de análisis:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

Tal como se constató, se elevó un Derecho de Petición datado el 10 de abril de 2023, que fue radicado ante el Municipio de San Gil (S), donde se solicitó solucionar de manera inmediata la problemática que ocurre en la malla vial del barrio Bella Isla de este ente territorial. Ahora, la accionante al presentar la demanda de Tutela afirmó que dicho requerimiento a la fecha no le había sido resuelto por la entidad accionada viendo menoscabado sus intereses y su Derecho Fundamental de Petición, acudiendo a éste instrumento sumario de orden superior, con el fin de que se le dé contestación.

¹⁶ Sentencia C-086 de 2016.



Conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto¹⁷, *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**¹⁸; **es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea**¹⁹ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta²⁰”.* (Negrilla y subraya fuera del texto).

Tomando como punto de partida el fundamento invocado y de las probanzas allegadas por parte de la entidad accionada, se evidenció que mediante oficio Nro. 0033 de fecha 17 de mayo de 2023, se emitió respuesta de fondo a lo pretendido por la accionante en los siguientes términos: *“Dando respuesta a la Oficina de Planeación, le informarnos que haremos visita técnica al sitio de interés el día 24 de mayo de 2023, acordado con usted de antemano la hora. Lo anterior con el fin de establecer sitios, características, dimensiones de las áreas a intervenir para con posterioridad realizar el correspondiente presupuesto de obra para establecer condiciones técnicas de la intervención y costos de la misma”*; presupuesto que conjuraría de esta manera el fenómeno jurídico del hecho superado pretendido por el ente territorial; no obstante, en esta primera comunicación no se adjuntó la correspondiente trazabilidad del envío a la señora VALERIE SHAIEL PINZÓN RAMÍREZ, postulado de vital importancia conforme la integración del núcleo esencial del derecho invocado en protección, porque atiende al cumplimiento del principio de publicidad de la respuesta, que al no asegurarse tornaría inocuo emitir un oficio que acate el fondo del asunto, sin que la parte peticionaria lo llegue a conocer. Sobre esto el máximo órgano de cierre constitucional ha considerado que: *“**Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA²¹. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”²²*

Posterior a ello, en comunicación fechada el día 30 del mes anterior se aportó por parte de la Alcaldía de San Gil (S) la correspondiente constancia de remisión al correo electrónico vaeshaiel064@gmail.com, el cual obra en el escrito tutelar como medio de notificación de la parte activa; sin embargo, éste data de la misma fecha. De esta manera, es evidente que la respuesta por la cual se pretende suplido el Derecho de Petición radicado por la señora VALERIE SHAIEL PINZÓN RAMÍREZ, fue remitida de manera **tardía**, toda vez que en la misma, se dispone la programación de una visita técnica al lugar objeto de la pretensión donde se expuso acordar con la accionante una hora del día 24 de mayo de 2023, cuando la comunicación fue hecha seis (6) días después, atentando no solo contra el principio de publicidad y lealtad procesal que rige el trámite, sino que no resuelve de fondo lo requerido por la actora, quien jamás tuvo la posibilidad de enterarse y acudir a la valoración de la malla vial del barrio Bella Isla del Municipio de San Gil, presuntamente programada por parte del ente territorial.

Por lo que antecede, se tutelara el Derecho Fundamental de Petición de la señora VALERIE SHAIEL PINZÓN RAMÍREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.005.450.794 expedida en San Gil, y en consecuencia, se ordenara al Representante Legal de la Alcaldía de San Gil Santander o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, responda conforme el núcleo esencial, ya sea en sentido positivo o

¹⁷ T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁸ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

¹⁹ T-220 de 1994

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

²¹ Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

²² T-230 de 2020



negativo, el Derecho de Petición impetrado por la accionante el pasado 10 de abril de 2023 y sea notificado en debida forma, de conformidad con el artículo 14 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en anuencia a lo analizado en el presente proveído.

Como colofón, se prevendrá al Accionado para que hacia futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y dé contestación oportuna, de fondo y congruente al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental de los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Por último se le exhortara a la señora VALERIE SHAIEL PINZÓN RAMÍREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.005.450.794 expedida en San Gil, en su calidad de accionante, para que en próximas ocasiones, se sirva acatar en debida forma los requerimientos elevados por parte de una autoridad judicial en el marco del deber armónico que rige el trámite procesal en materia de amparo, toda vez que pese al requerimiento elevado mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, este nunca fue atendido y el mismo estaba ampliamente relacionado con la recolección de elementos materiales probatorios destinados a desatar el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO. **TUTELAR** el Derecho Fundamental de **PETICIÓN** de la señora VALERIE SHAIEL PINZÓN RAMÍREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.005.450.794 expedida en San Gil, Santander, en la acción de Tutela instaurada en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO. **ORDENAR** al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, responda conforme el núcleo esencial, el Derecho de Petición impetrado por la accionante VALERIE SHAIEL PINZÓN RAMÍREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.005.450.794 expedida en San Gil Santander, radicado el pasado 10 de abril de 2023 y sea notificado en debida forma, de conformidad con el artículo 14 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en anuencia a lo analizado en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. **PREVENIR** a la Accionada para que hacia futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos primarios, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.



PARAGRAFO SEGUNDO. **EXHORTAR** a la señora VALERIE SHAIEL PINZÓN RAMÍREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.005.450.794 expedida en San Gil, para que en próximas ocasiones, se sirva acatar en debida forma los requerimientos elevados por parte de una autoridad judicial en el marco del deber armónico que rige los trámites procesales ante la acción de amparo.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

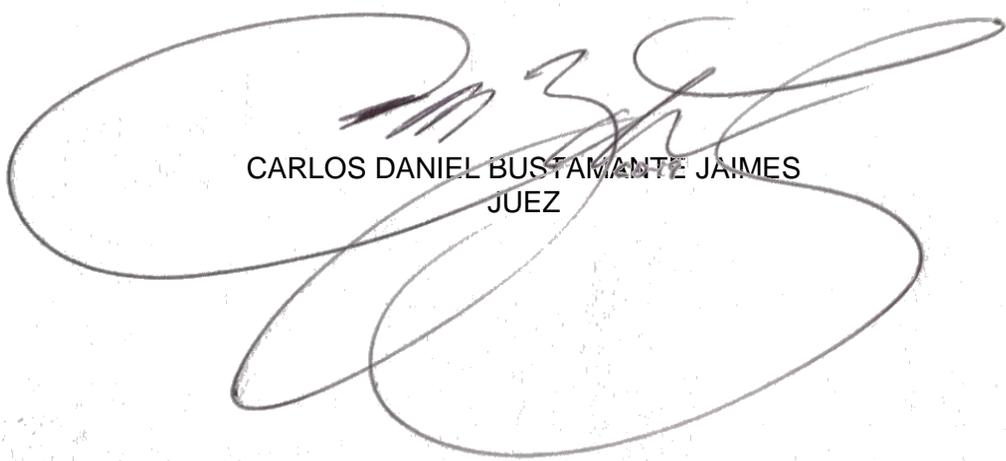
CUARTO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ